



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de sucesión intestada del causante José Isail Ospina Ocampo, junto con la solicitud elevada por el apoderado de los interesados donde pide la terminación del proceso, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo sobre sus hijuelas y por lo tanto llevarán a cabo la sucesión en una Notaria.

Se informa además que en el presente asunto existe varios títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, conforme relación que precede.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio civil No. 74

Proceso: Sucesión Intestada
Causante: José Isail Ospina Ocampo
Radicado: 17433 40 89 001 2019 00043 00

I. ASUNTO

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anticipada del proceso, levantamiento de medidas cautelares y entrega de los títulos constituidos en este proceso formulada, vía correo electrónico, por el Dr. Giovanni Antonio Herrera Rivas, abogado en ejercicio, con C.C Nro 80.061.794 de Bogotá y T.P Nro. 202.549 del C.S.J obrando, según poder debidamente conferido, como apoderado de los señores Leidy Johanna Ospina Ramírez, Cristian Felipe Ospina Ramírez y Juan José Ospina Giraldo.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 1º. de julio de 2014, se declaró la apertura de la sucesión intestada del causante José Isail Ospina Ocampo, se reconoció como heredero al menor Juan José Ospina Giraldo, representado por su madre la señora María Eugenia Giraldo Castañeda y se decretó el embargo y secuestro provisional de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 108-2108; 108-12980;108-12981;108-12977- 108-12978.

2. Posteriormente, fueron reconocidos herederos del causante a Cristian Felipe Ospina Ramírez¹ y Leidy Johanna Ospina Ramírez², y como su apoderado al Dr. Giovanni Antonio Herrera Rivas.

Se autorizó intervenir como acreedores de la sucesión a los señores Rodrigo de Jesús Ocampo Ramírez -su apoderado, el doctor Julio Cesar López- y Juan Alberto Ocampo Aristizábal- actuando a través del doctor Giovanni Antonio Herrera Rivas-.

3. Surtida la diligencia de inventarios y avalúos³, fueron objetados, por la señora María Eugenia Giraldo Castañeda, a través de apoderado, los títulos valores quirografarios aportados por los acreedores reconocidos, incluso, que respecto de la obligación pretendida por el señor Juan Alberto Ocampo Aristizábal, ya existía denuncia penal en la

¹ Auto del 14 de agosto de 2014

² Auto del 3 de octubre de 2014

³ El 15 de octubre de 2014



Fiscalía y vigilancia especial en la Procuraduría General de la Nación, para el estudio grafológico y con ocasión de ello se decretó suspensión del proceso por prejudicialidad⁴.

4. En providencia del 7 de septiembre de 2017 se dejó sin efecto, entre otras disposiciones, la diligencia de inventarios y avalúos.

5. El título valor, representado en una letra de cambio, allegada por el acreedor Rodrigo de Jesús Ocampo Ramírez, fue cancelada, tal como se dejó consignado en la constancia visible a folio 236.

6. Entre sustituciones y revocatorias de poderes, finalmente los interesados en esta causa mortuoria, se quedaron sin representantes judiciales; tampoco se logró verificar la diligencia de inventarios y avalúos.

7. Por pérdida de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia Caldas, la actuación fue remitida a este despacho, donde se han realizado algunas medidas de saneamiento y por falta de impulso del proceso, se hicieron requerimientos a los interesados para que de manera expresa dieran a conocer la intención de continuar o declinar con este trámite sucesoral, y con ocasión de ello, los interesados, por conducto de su apoderado han allegado varios escritos que han denominado contratos de transacción con los que han pretendido la terminación de este proceso, dejando plasmado allí que han acordado adelantar el trámite por notaría y cancelar la obligación del acreedor Juan Alberto Ocampo Aristizábal.

En un último documento, de esa naturaleza, aparece también suscrito por dicho acreedor, quien no tuvo reparos en aceptar las condiciones allí plasmadas, donde el heredero Cristian Flipe Ospina Ramírez, asumió el compromiso de cancelar dicha obligación.

8. Entre los varios requerimientos que se realizaron por este despacho, se exigió información sobre el estado de las denuncias penales existentes dentro del dossier, lo cual aún no se ha podido establecer; sin embargo, los herederos, actuando ahora por intermedio del mismo profesional que inicialmente los venía representando, insisten en la solicitud de la terminación de este proceso, por tener un acuerdo en la elaboración de las hijuelas para adelantarlos por el procedimiento notarial. El togado que ahora los representa, es el mismo con el que iniciaron este proceso, y aunque durante la actuación se le compulsaron copias para que se investigara una posible falta disciplinaria, aún no se conoce sanción alguna, según se ha podido verificar en la página del Consejo Superior de la Judicatura⁵, es decir, que se mantienen vigente en su ejercicio profesional.

III. CONSIDERACIONES

1. Como viene de verse, han sido varios los documentos presentados en este proceso en el que los interesados, dan a conocer su firme intención de darlo por terminado, por existir un acuerdo entre los herederos de la forma como se distribuirán sus asignaciones, terminación que se hace necesario para adelantar el trámite ante una Notaría.

2. Ese documento que han denominado contrato de transacción, lo suscriben no solo los herederos reconocidos, sino también el único acreedor Juan Alberto Ocampo Aristizábal, con la obligación vigente, donde se indicó lo siguiente:

(...) Las partes han decidido libremente llegar a un Acuerdo Transaccional y formal en cuanto a la distribución de los bienes relictos objeto de la presente sucesión intestada.

.... Que aceptado y firmado el presente contrato transaccional, las partes de común acuerdo desistirán de la demanda judicial y procederán a iniciar un proceso formal y de mutuo acuerdo por vía notarial....)

3. El artículo 314 del C.G.P. se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).”

⁴ Auto del 19 de noviembre de 2014

⁵ Certificado de vigencia TP Nro. 202546, expedido por el Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiere generado una sentencia absoluta.

En el sub lite el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, los interesados han firmado documento en el que plasman su voluntad de desistimiento y el apoderado que ahora representa sus intereses tiene expresa facultad para desistir y aunque no lo manifiesta textualmente en la solicitud de terminación del proceso, dadas las condiciones de la norma entiende este funcionario que ello es lo que en este caso pretenden, ya que su pedimento encaja dentro de los presupuestos para ello, tanto es así que la sucesión fue aperturada desde el 1°. De julio de 2014, y pasados casi 9 años, ni siquiera se ha podido concluir con la diligencia de inventarios y avalúos, pese a los requerimientos para impulsar el proceso. Entonces no encuentra el juzgado ninguna razón para obstaculizar la voluntad de todos los interesados reconocidos, tres herederos y el único acreedor con obligación vigente, que desean, porque así lo consideran conveniente, acudir por la vía notarial a formalizar sus derechos herenciales.

Entiende el despacho que lo que los interesados no quieren, al promover el proceso en la notaría, contravenir el artículo 522 del C.G.P., que prohíbe la coexistencia de dos sucesiones en curso de un mismo causante, y en este caso, al haber acuerdo por todos los herederos de recurrir al trámite notarial, no se observa ninguna razón para que como es de su preferencia, terminar el que aquí se viene adelantando y dejarles el camino para que acudan al trámite notarial.

En consecuencia, se declarará terminado el presente asunto de sucesión intestada, por desistimiento, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas durante este trámite, se ordenará al secuestre actuante, que rinda cuentas comprobadas de su gestión, sin lo cual no se le fijaron honorarios definitivos.

Como existen varios títulos judiciales constituidos a favor de este asunto, producto de las medidas cautelares decretadas, se dispondrá su entrega, en la forma y proporción en que los herederos lo dispongan; para tal fin deberán allegar escrito firmado y autenticado por todos, donde indiquen el número de cuenta al que se transferirá el dinero, toda vez que como se trata de alta suma de dinero, según lineamientos del Banco Agrario, dicho pago debe operar por transferencia bancaria.

Lo anterior, advirtiendo que de allí se deducirá los gastos que se hubieren generado con ocasión de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que aún queda pendiente que el secuestre rinda las cuentas comprobadas y que su gestión implica reconocimiento de honorarios.

Cumplidas todas las anteriores disposiciones, se dispondrá el archivo definitivo del proceso.

No se hará condena en costas, pues si bien el artículo 316 del C.G.P dispone que el auto que acepte el desistimiento impone su condena, estas proceden cuando estén causadas y probadas y previo análisis judicial de la conducta asumida por las partes, sin ser una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, y en este caso, son los herederos a quienes les incumbe el interés de la culminación del proceso, no tendría sentido una imposición de esa naturaleza a cargo de los propios interesados, que finalmente son los mismos beneficiarios de la decisión.

Por último, se hace necesario dejar claro, que pese a que se tiene conocimiento de unas denuncias penales en razón de esta sucesión, considera el despacho las mismas no son impedimento para arribar a esta decisión, por cuanto ello no tiene ninguna incidencia en que se culmine o no con este proceso de manera anticipada.

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.*

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante JOSE ISAIL OSPINA OCAMPO, sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, perfeccionadas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nro 108-2108; 108-12980; 108-12981; 108-12977, 108-12978. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación dejando sin efectos la medida comunicada a través del oficio 309 del 1 de Julio de 2014.

TERCERO. COMUNÍQUESE al secuestre Luis Fernando Fernández Arias, quien se encuentra administrando los bienes apasionados, para que en un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a entregar los inmuebles a los herederos y rendir cuentas comprobadas de su administración, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. (Artículo 500 C.G.P).

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos aportadas con la demanda, con las constancias que permitan conocer la existencia del proceso y su culminación.

QUINTO: Para la Entrega de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, debe allegarse escrito firmado y autenticado por todos los herederos, donde indiquen el número de cuenta a la que debe transferirse el dinero, conforme lo indicado en las consideraciones.

Advirtiéndose que de allí se deducirá los gastos que se hubieren generado con ocasión de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que aún queda pendiente que el secuestre rinda las cuentas comprobadas y que su gestión implica reconocimiento de honorarios.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en los términos del memorial poder conferido al Dr. Giovanni Antonio Herrera Rivas, identificado con la C.C Nro. 80.061.794 y TP Nro. 202.549 del C.S.J.

SEPTIMO. Una vez cumplidas todas las órdenes, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 28
Fecha: 27 de febrero de 2023

Secretaria_____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3327ed93b8249c39d162c2f5310118321a5c9a7bbd4aa263bfc7f38db23e1de**

Documento generado en 24/02/2023 01:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>